



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del 14 de diciembre del 2023, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago. El término de ejecutoria de dicha providencia, se surtió de la siguiente manera:

**FECHA PROVIDENCIA:** 14 de diciembre del 2023

**NOTIFICACIÓN AUTO:** 15 de diciembre del 2023

**TRES (3) DÍAS EJECUTORIA:** 18 y 19 de diciembre del 2023; y, 11 de enero del 2024.

**DÍAS INHÁBILES:** del 20 de diciembre del 2023 hasta el 10 de enero del 2024 por vacancia judicial.

Dentro del término legal (11 de enero del 2024) la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia.

No se efectuó fijación en lista por no estar integrado el contradictorio.

En la fecha, 22 de enero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17001-31-03-002-2023-00340-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto I. # 080-2024**

1. Acomete el despacho el desatar el remedio horizontal y la concesión del vertical, dentro del presente proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por la Sociedad Etex Colombia S.A. en contra de la sociedad Ingeniería y Consultoría en Procesos SAS, formulados por la parte demandante en frente a la providencia que se abstuvo de librar la orden de apremio deprecada.

2. Presenta la parte demandante como título ejecutivo el “*contrato N° E2020-18 para el diseño, fabricación, adquisición e instalación de un sistema de tratamiento físico químico para las aguas residuales no domésticas de la planta de producción Manizales de Etex Colombia*”; pretendiendo que se libre mandamiento de pago por sumas iguales a \$132'314.241,00 correspondiente una a la cláusula penal y otra a la multa; así como los respectivos intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre del 2021; aduciendo para ello que, como parte contratante, declaró unilateralmente el incumplimiento del demandado, constituyéndose una negación indefinida que no requiere prueba conforme lo regla el art. 167 CGP.

Como fundamento de la decisión para que el despacho se abstuviera a librar mandamiento de pago fue por no encontrar que el contrato allegado prestara mérito ejecutivo de acuerdo lo dispuesto por el art. 422 CGP; pues, se concluyó que dicho documento sólo era idóneo para demandar el cumplimiento (condena) de las obligaciones derivadas del mismo; pero, no para exigir coercitivamente el pago de unas sumas de dinero como consecuencia del presunto incumplimiento, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por los contratantes, por lo que, lo solicitado era propio de una acción de cumplimiento contractual; ya que, no podía afirmarse que en el referido documento se edificaran las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad, conforme a la norma citada; ello más allá de la manifestación en el sentido que la demandante declaró incumplido el contrato, pues al contrario de lo expuesto en el libelo, dicha aseveración no constituye una negación indefinida que esté exenta de carga de la prueba.

Aunado a lo anterior, se indicó que, para exigirse el cumplimiento de la obligación pretendida debían allegarse una serie de documentos que dieran cuenta que quienes promueven la ejecución cumplieron o se allanaron a cumplir, obligando al juzgado a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva; documentos que no habían sido suscritos por las partes, ni constituyen plena prueba frente al deudor, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP; actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos.

3. Son dos los embates que se blanden frente a la decisión adoptada por el despacho, los cuales se compendian de la siguiente manera:



3.1. Sostiene el replicante que no se hace necesario recurrir a un proceso declarativo previo para afirmar la existencia del incumplimiento contractual; que los documentos presentados como base de la demanda ejecutiva cumplen con los requisitos formales necesarios para iniciar la ejecución, pues, el contrato establece de manera clara las multas y penalidades derivadas del incumplimiento del demandado (Cláusula Décima Sexta y Décima Séptima del Contrato). Además, especifica que estas penalidades se aplicarán en caso de incumplimiento y establece expresamente un plazo máximo de 5 meses para el cumplimiento del contrato a partir de su suscripción. Por lo tanto, a su criterio, contractualmente están determinadas las sanciones por incumplimiento y un plazo máximo de ejecución, cuya falta de cumplimiento habilita el cobro pretendido.

3.2. En segundo lugar, arguye el objetante que de acuerdo con el art. 167 CGP, la afirmación de incumplimiento constituye una negación indefinida que, según la ley, "no requiere prueba"; y, por lo tanto, no está obligado a demostrar el incumplimiento del demandado, ya que la responsabilidad de refutar esta negación indefinida recae en el ejecutado; para lo cual, cuenta con medios de defensa dispuestos en el art. 442 CGP que consiste en las excepciones al mandamiento ejecutivo; motivo por el cual, considera, resulta improcedente exigir a Etex la demostración del incumplimiento cuando la afirmación de este constituye una negación indefinida, cuya refutación es responsabilidad del demandado.

Pasadas las diligencias a despacho para dirimir el recurso ordinario horizontal incoado, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

4. Procede entonces el Despacho a resolver el recurso formulado, advirtiendo delantadamente que se sostendrá la tesis esgrimida en la providencia confutada.

Es cierto que, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte, correspondiéndole a la contraparte probar el supuesto de hecho contrario.

Así, una afirmación o negación será indefinida y, por ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas ubicables en dos escenarios claros: tiempo y lugar (v. gr. aspectos de modo, tiempo y lugar).

En la institución del derecho probatorio, las negaciones y afirmaciones indefinidas cuentan con una delicada regulación doctrinaria y jurisprudencial, pues el legislador en el artículo 167 del CGP releva de carga de la prueba a quien en medio de una actuación presente una aseveración de tal talante; esto es, se trata de una excepción al principio de rector del *onus probandi*; luego no cualquier manifestación en sentido negativo o afirmativo, daría lugar a concluir que se trata de la materialidad de tal figura; pues como bien lo ha sostenido el precedente<sup>1</sup> de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema, cuando los litigantes buscan

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de junio de 1980. MP. Humberto Murcia Ballen



colocar un velo a un hecho que se puede ubicar en tiempo y lugar, deberá levantarse el mismo, y develar la existencia real de un hecho que estaba bajo el principio de la carga de la prueba, y a partir de allí detonar las consecuencias propias de la falta de probanzas.

En dicho proveído la Corte reseñó que *“Si las negaciones definidas equivalen al velo que oculta la afirmación del hecho positivo contrario, pero decisivo en la cuestión litigada, no es necesario profunda reflexión para advertir que mal puede estar excusada su prueba; por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical, el hecho contrario es susceptible de prueba y de ésta no puede prescindirse para el acogimiento de las súplicas de la demanda. Así, si el comprador alega que la mercancía recibida no es de la buena calidad pactada, está afirmando en el fondo que lo es de mala; y esta negativa de cualidad es susceptible de prueba. Las negaciones indefinidas, en cambio, son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno: de aquí que, como lo ha dicho la Corte, estas negaciones ‘no pueden demostrarse, no por negativas, sino por indefinidas’”*

En otra ejecutoria de la misma Corporación se recordó que *“(…) para que una negación esté exonerada de prueba es indispensable que no implique por contra la afirmación indirecta de un hecho concreto, pues de ser así ya no revestirá el carácter de negación indefinida”* y que es inescindible *“recordar que la exoneración probatoria en comentario se deriva del carácter de imposibilidad de producir prueba cuando se trata de negaciones de este último linaje”*<sup>2</sup>.

De esta manera, no puede simplemente decirse que en una relación contractual uno de los extremos incumplió el contrato y que ello constituye una negación indefinida, pues de golpe se atisba que la aseveración por el contrario es definida en tiempo y lugar, ya que habrá de determinarse cuáles eran las reglas del convenio, la forma de cumplirse, y el tiempo para el mismo; por tanto, dicha manifestación está sometida a la juridicidad de la carga de la prueba.

En un asunto Constitucional una de las Salas Civiles Familia de H. Tribunal Superior de Manizales, al tutelar el derecho al debido proceso y considerar la temática que nos convoca, dejando sin piso un mandamiento de pago, expuso que *“Encuadrando el breve análisis hecho al asunto objeto de la presente tutela, se tiene que la afirmación hecha por la mandataria judicial del Banco Unión Colombiano, hoy Banco de Occidente, en el sentido que el señor Henry Zuluaga Jiménez había sido desvinculado de dicha entidad el día 10 de mayo de 2005, en modo alguna puede considerarse como una afirmación indefinida; por ende, el hecho afirmado debía ser probado dentro del proceso para que en el título valor se configurara el requisito de la exigibilidad de la obligación por haber operado la cláusula aceleratoria pactada entre las partes contratantes”*<sup>3</sup>.

El antelado escrutinio resulta imperioso, pues en el caso concreto, el alzadista insiste que la manifestación empotrada en la demanda en el sentido que la entidad demandada incumplió el contrato constituye una negación indefinida, no obstante, una mirada a la misma permite denotar que indirectamente se trata de un hecho ubicable en tiempo y lugar, pues habría de demostrar la regla incumplida en el escenario contractual.

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de marzo de 1978. MP. Alberto Ospina Botero.

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de septiembre de 2007. M.P. José Nervando Cardona Rivas.



Así, para el caso particular, la simple manifestación del demandante en el entendido de indicar que el contrato fue incumplido, no la constituye, *per se*, en una de tipo indefinido; ya que, la misma si es posible de relacionarla con hechos específicos y puntuales, como los son los postulados de tiempo y lugar, que permitan visualizar.

Recalca el demandante que el plazo de entrega pactado fue de 5 meses contados desde la firma del contrato; pero, no existe evidencia cierta que culminado éste el contratista no hubiese cumplido con su deber negocial, circunstancia fáctica que requiere estar debidamente acreditada con el fin de darle exigibilidad a la obligación pretendida.

Debe recordarse que, una negación indefinida está comprendida por la clase de hechos que son imposibles de demostrar; por lo tanto, están excluidos del tema de prueba; pues, a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos; tal como lo ha dicho desde antaño la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil en providencia del 15 de julio de 1971.<sup>4</sup>

Así pues, para el caso particular, no es cierto que el incumplimiento del contrato por parte de la entidad demandada sea imposible acreditarlo; al contrario, se requiere de su prueba para poder ejecutar las obligaciones incumplidas; motivo por el cual, no es de recibo el argumento expuesto por la parte demandante frente a que expresar sencillamente que el contrato fue incumplido, constituye una manifestación indefinida que lo releva de la carga probatoria y, por lo tanto, lo habilita para demandar ejecutivamente; sustentación que no resulta válida; pues es de su resorte y tiene toda la posibilidad de evidenciarle al juez que la obligación contractual de su contraparte no ha sido satisfecha; lo cual, solo podrá hacerlo a través de una acción de tipo declarativa.

Por lo tanto, para el despacho la manifestación de incumplimiento del contrato no es de tipo indefinida y, en ese orden de ideas, debe el demandante acreditar que cumplió o estuvo presto a cumplir con su obligación y, fue el demandado quien no lo hizo, circunstancia que no es debatible en un proceso ejecutivo sino en uno de índole declarativo; por lo que, para el caso particular, la obligación no es expresa, tampoco clara y mucho menos exigible.

En este punto, y a riesgo de ser insistente, es preciso destacar que en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de enero de 2010 expuso que *“Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”;* y sostiene la alta corporación con claridad que *“Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos”* y que *“Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a otros (sic)*

---

<sup>4</sup> Citada recientemente en sentencia SC172-2020 del 4 de febrero del 2020 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.



*medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo”*

5

Es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido. (Sentencia SC 1662-2019 del 5 de julio del 2019, rad. 1991-05099-01)<sup>6</sup>.

En este estado de las cosas, persiste para el juzgado la falta de las condiciones determinadas en el art. 422 CGP, pues el título no es claro, ni expreso ni exigible al no obrar prueba alguna del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, no siendo válido para detonar la exigibilidad y la ejecución de las sanciones estipuladas, una simple manifestación de contrato incumplido; la cual, se itera, debe estar plenamente acreditada por no estar exenta de prueba, ya que, no constituye una manifestación indefinida.

Bajo esta perspectiva, no se repondrá la providencia impugnada; pero, se concederá la alzada formulada de forma subsidiaria, al ser susceptible de ella al tenor de los artículos 321 y 438 del CGP; la cual, se surtirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 14 de diciembre del 2023 proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Etex Colombia S.A. en contra de la sociedad Ingeniería y Consultoría en Procesos SAS; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria.

**TERCERO.-** La alzada se concede en el efecto suspensivo. Ejecutoriado este proveído, se remitirá la actuación por la Secretaría del Despacho a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AMMA

<sup>5</sup> Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.

<sup>6</sup> Providencia citada en sentencia de tutela STC14554-2019 del 24 de octubre del 2019 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579779e6e1b83fdfe6d6fac0c309f3ed06eb5724f9842b53fde781944e7438d**

Documento generado en 09/02/2024 02:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**